

Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos décimo al décimo sexto que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que don Carlos Guillermo Fierro Rivas, abogado en representación de Fernando Augusto Abatto Escárate, dedujo recurso de protección en contra de la Universidad San Sebastián, calificando como ilegal y arbitraria la medida disciplinaria de aplicación de suspensión preventiva y finalmente de expulsión, la cual priva, perturba y amenaza garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, el actor solicitó que se ordene a la Universidad dejar sin efecto la medida decretada con fecha 30 de abril de 2024, se adopten las medidas pertinentes a fin de limpiar su honor con respecto a la opinión de la comunidad estudiantil, principalmente respecto a sus compañeros de carrera, con costas.

**Segundo:** Que, en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones de Concepción resolvió acoger la acción cautelar y dejó sin efecto la medida disciplinaria cuestionada y señala que conforme al cúmulo de elementos aparejados, deviene que el día 15 de marzo del año en curso, la alumna Amanda Antonia Depaoli Aránguiz



concurrió, junto a otros compañeros de promoción de la carrera de Ingeniería Comercial de la Universidad sede Concepción, a una fiesta privada, a la que también asistieron Fernando Abatto Escárate y Luis Estrada Valenzuela, en donde consumieron alcohol y otras sustancias; que en dicha oportunidad Amanda Antonia Depaoli habría sido víctima de abusos de connotación sexual por Fernando Abatto Escárate y Luis Estrada Valenzuela; que los hechos fueron denunciados por el Director de la Facultad de Economía y Negocios de la Sede Concepción, en contra del estudiante Fernando Abatto Escárate, a raíz de lo cual la Universidad ordenó instruir la investigación, a consecuencia de lo cual el actor fue suspendido de su calidad de estudiante, ello por resolución fundada en lo dispuesto en el Reglamento General de Convivencia Universitaria, oficializado por Decreto de Rectoría N° 103/2022 dictado el 01 de septiembre de 2022; y lo dispuesto Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad

Luego, culminada la investigación, por resolución de 30 de abril del año en curso, dictada por la Jefa Unidad de Convivencia, se sancionó al actor con la expulsión, entendiéndose por tal el término inmediato de la condición de alumno regular de la Universidad, prevista en el número 6° del artículo 16 del Reglamento de



Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación.

Que, de acuerdo al Reglamento N° 104 de la recurrida *"La Universidad es una universidad privada, autónoma y acreditada, no adscrita a la gratuidad, cuyo Proyecto Educativo está inspirado en los principios y valores cristianos, y cuya misión institucional consiste en formar egresados y profesionales íntegros, confiables y competentes en el dominio de sus disciplinas, educados en la razón, en la verdad y en la virtud, en una atmósfera académica de orden, reflexión, tolerancia, respeto por las legítimas diferencias y rigor intelectual. Es decir, buscamos educar entregando una formación disciplinaria de excelencia; contribuir en la generación y difusión de conocimientos en todos los saberes; y promover el cultivo de los valores espirituales y republicanos que pueden hacer de nuestros egresados, profesionales íntegros y competentes, ciudadanos responsables comprometidos con la paz y respetuosos del estado de derecho, en dos palabras, buenas personas"*.

Agrega que el artículo 2° inciso final de la Ley N° 21.369 dispone: *"La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o*



*desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior”,* precepto que evidencia que, en el ámbito de la educación superior, las universidades se encuentran facultadas para investigar y, eventualmente, sancionar, cuando los hechos se relacionen directamente con miembros de su comunidad, y hayan ocurrido en el marco de actividades desarrolladas en espacios académicos o de investigación, así como en otras circunstancias que, vinculadas con la institución, afecten los fines y propósitos de ésta.

Hay entonces una restricción que fija el marco de atribuciones de la entidad de educación destinado a guardar la debida coherencia con su propia función, respetando la garantía del debido proceso y el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial.

Señala que, de los antecedentes hasta aquí reseñados, no es posible concluir que la actividad en la que participaban la denunciante y el denunciado, correspondiera a una realizada por la Universidad, o en la que intervinieran en representación de aquella.



En este escenario no resulta razonable pretender que una universidad sancione a un miembro de su comunidad por actividades que éste realiza dentro del ámbito de su vida privada, sin que exista más vinculación a la casa de estudios que el mero hecho de ser los involucrados en los acontecimientos estudiantiles de la misma, particularidad que puede ser incluso circunstancial. Así, no existiendo controversia en cuanto a que los hechos por los que se denunció a la recurrente ocurrieron fuera del ámbito educacional, en el contexto de una reunión social realizada en un recinto privado, ajeno a dicha institución, y referidos a una actividad no organizada ni dispuesta por la recurrida, en que incluso no todos los participantes se encuentran vinculados con la universidad, no se advierte por qué la casa de estudios podría arrogarse facultades investigativas y sancionatorias.

Precisa que, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria universitaria es una manifestación de la autonomía universitaria prevista en artículo 2° de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, entendida como: la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley y que, en concordancia con los Estatutos de la Casa de Estudios, escapa de dicha



jurisdicción el castigo de hechos ocurridos en espacios de vida privada e los alumnos.

De esta manera, tanto la decisión materia de la presente acción constitucional contenida en la Resolución de 21 de marzo del año en curso, fundada en lo dispuesto en el Reglamento General de Convivencia Universitaria, oficializado por Decreto de Rectoría No 103/2022; y lo dispuesto Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la USS, oficializado por Decreto de Rectoría No.104 /2022, dictado el 01.09.2022 y Resolución de 30.04.2024, dictada por la Jefa Unidad de Convivencia de la Universidad San Sebastián, que se sancionó a Fernando Abatto Escárate, y a don Luis Estrada Valenzuela, con la expulsión, entendiéndose por tal el término inmediato de la condición de alumnos regulares de la Universidad, sanción prevista en el número 6° del artículo 16 del Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación, incurren en un vicio de origen, al exceder de las atribuciones de que se encuentra investida la Casa de Estudios para sancionar los hechos a que se refieren.

Ello, hace innecesario ponderar el mérito sustantivo de lo razonado y decidido.

Asimismo, las resoluciones señaladas son también arbitrarias, pues, la extensión de la potestad



disciplinaria de la recurrida a una hipótesis fuera de su competencia, como es la que se ha venido tratando, no aparece debidamente explicada por fundamentos que la hagan plausible.

Atendido lo antes expuesto, se sigue que la conducta de la recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales, contenidos en el N°2 y el inciso quinto del número 3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran al recurrente.

El primero, porque se le ha hecho acreedor de una consecuencia jurídica que no resulta aplicable a los hechos en que se la ha dado por partícipe, y el segundo, al haber sido juzgado y sancionado por hechos propios de la competencia común de los tribunales establecidos por la ley, con lo cual, la recurrida se ha constituido en una comisión especial.

**Tercero:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión



arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente señalar que la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en su artículo primero, establece que *"La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Luego, el artículo segundo, en su letra a), establece el principio de autonomía universitaria, cuyo tenor es el siguiente *"El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior,*



*buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.*

**Quinto:** Que por su parte la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior dispone en su artículo 1° que *“El objeto de la ley es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.*

*La ley reconoce y ampara el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género.*

*Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género”.*



Que a su turno el artículo 2° preceptúa que *“El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.*

*Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.*

*Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.*

*La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por*



*instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior”.*

**Sexto:** Que, bajo este marco normativo y el principio de autonomía universitaria, la recurrida dictó el Decreto de Rectoría N° 104/2022, el 1 de septiembre de 2.022 que contiene el Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad, el cual regula un modelo de prevención y de investigación y sanción del acoso sexual, cuyos ejes son la protección y reparación a las víctimas.

Que en el numeral 4° del artículo 6° define al acoso sexual como *“cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado”.*



A su turno el artículo 13 numeral 1° refiere que constituyen faltas muy graves: 1°" Cometer acoso sexual en los términos del artículo 6°, número 4, o inducir o forzar a otro a cometerlo o facilitar los medios para su comisión".

El artículo 16 dispone las sanciones que con arreglo al reglamento son:

1° Amonestación verbal o escrita, de la que se dejará constancia en los registros académicos, laborales o de servicios, según corresponda.

2° Condicionalidad hasta por 4 semestres o 6 trimestres según sea el régimen académico del estudiante sancionado, tiempo durante el cual no deberá incurrir en falta de igual o mayor gravedad a la que motivó la aplicación de la sanción. De incumplir la condicionalidad el estudiante será suspendido de su calidad de alumno por el mismo tiempo de la condicionalidad originalmente aplicada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la comisión de la nueva falta.

3° Suspensión de la calidad de estudiante hasta por 2 semestres o por 3 trimestres, según sea el régimen académico del estudiante sancionado.

4° Suspensión hasta por 6 meses del desempeño de cargos o funciones laborales o de prestación de servicios, sin goce de remuneraciones o de honorarios, según corresponda.



5° No renovación del contrato de prestación de servicios educacionales a contar año académico inmediatamente siguiente al período en que quede ejecutoriada la resolución sancionatoria.

6° Expulsión, entendiéndose por tal el término inmediato, en cualquier momento del año académico, de la condición de alumno regular del sancionado.

7° Término inmediato del contrato de trabajo o de prestación de servicios a honorarios, según corresponda.

Finalmente el artículo 17 refiere que a las faltas muy graves se les aplicará las sanciones descritas en los números 2°, 3°, 5° y 6 del artículo anterior, si el sancionado fuere un estudiante.

**Séptimo:** Que atendido lo alegado en el libelo y en lo relativo al ámbito de aplicación de la competencia de la recurrida, las conductas desplegadas por el alumno de la Universidad se encuadran en las tipificaciones del Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad, resolviendo la recurrida al tenor de los principios y atribuciones conferidas en la Ley N° 20.370, que inspiran los principios de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, conforme lo dispuesto en su artículo 2° de dicho cuerpo normativo y la Ley N° 21.369.

**Octavo:** Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en el expediente electrónico, y



quedó consignado en el motivo segundo, el hecho por el cual se sancionó al alumno consistió en haber realizado actos de significación sexual en contra de otra alumna del plantel, al alero de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 21.369 y el numeral 4° del artículo 6° del Reglamento de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad, que condena cualquier tipo de estas faltas, ya sea verbal o física y sean presenciales, virtuales o telemáticas en el ámbito de la educación superior, en aras de resguardar el derecho de toda persona a desempeñarse en espacios libres de violencia y de discriminación de género, al cual la Universidad se encuentra obligada.

En este orden de ideas la Universidad cuenta con las potestades para sancionar al actor por los hechos ocurridos, desde que ha sido la propia ley la que expresamente ha señalado que la institución de educación superior puede investigar y sancionar los hechos que se desarrollan por personas vinculadas a la Universidad, como ocurre en la especie, desde que los involucrados son estudiantes de la recurrida, ocurran o no en espacios académicos, lo que aparta el argumento entregado en la sentencia recurrida, de que los hechos pertenecen a la vida privada de los alumnos y porque tal como lo afirma el voto disidente no puede entenderse que los hechos investigados queden comprendidos sólo dentro del ámbito



privado, desde que ello trasciende a la comunidad educativa, y, sin lugar a dudas, afecta el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de universidad recurrida, ya que resiente el bienestar de la misma y cuestiona la formación integral que fomenta.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la actuación de la autoridad universitaria ha sido acorde al mérito de la reglamentación y ley que lo rige, en la especie, la recurrida no ha incurrido en ninguna actuación que pueda calificarse de arbitraria e ilegal y que prive, perturbe o amenace los derechos que el actor estimó conculcados, motivo por el cual se rechazará la acción constitucional incoada, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Carlos Guillermo Fierro Rivas, abogado en representación de Fernando Augusto Abatto Escárate.

**Se previene** que la Ministra Sra. Adelita Ravanales y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides, tras un mejor estudio de los antecedentes, han



reconsiderado la postura sostenida en fallos anteriores para adherir a la expresada en los razonamientos precedentes.

Redacción a cargo del Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.045-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Ruíz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a siete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

